



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 1773-2019-GRLL/GOB

Trujillo, 12 JUN 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5137896-2019-GR-LL, en un total de veinticinco (25) folios, que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña **ALICIA ASUNCIÓN LEÓN MOSTACERO**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 005905-2018-GRLL-GGR/GRSE, que deniega su petitorio sobre el incremento remunerativo del haber mensual desde enero de 1993, dispuesto por el Decreto Ley N°25981, más el pago de intereses legales.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 04 de junio del 2018, doña **ALICIA ASUNCIÓN LEÓN MOSTACERO**, solicita a la Gerencia Regional de Educación La Libertad, el pago y reintegro del incremento del haber mensual desde enero de 1993, dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, más el pago de intereses legales que corresponden.

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 005905-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 24 de septiembre del 2018, la Gerencia Regional de Educación, en su Artículo Primero, resuelve DENEGAR la solicitud de doña **ALICIA ASUNCIÓN LEÓN MOSTACERO**, en su condición de cesante de la I.E "Santa Rosa", con el cargo de Docente en el nivel secundario, sobre el incremento remunerativo del haber mensual desde enero de 1993, dispuesto por el Decreto Ley N°25981, más el pago de intereses legales;

Que, con fecha 21 de noviembre del 2018, la administrada mostrando su disconformidad con lo resuelto, decide en el ejercicio regular de su derecho interponer recurso de apelación contra la antes indicada Resolución de acuerdo a los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito.

Que, mediante Oficio N° 1874 - 2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 14 de mayo del 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de Marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, la recurrente manifiesta en su Recurso Impugnativo de Apelación los siguientes argumentos: Que, mediante Decreto Ley N° 25981 de fecha 07 de diciembre de 1992 se dispone que los trabajadores dependientes cuyos remuneraciones estén afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993 y el monto de ese aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993.

Que, la Ley N° 26233 en su artículo 3° dispone derógase el Decreto Ley N° 25981 y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley, también es verdad que la Única Disposición Final dispone que los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N°



25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, **continuarán** percibiendo dicho aumento.

Que, analizando lo actuado en el Expediente Administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde otorgar a doña ALICIA ASUNCIÓN LEÓN MOSTACERO, el reintegro del incremento del 10% de su haber mensual, desde enero de 1993, conforme lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25981, más los intereses legales, como lo pretende **o no**.

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

Que, el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, publicado el 23 de diciembre de 1992, dispone que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán **derecho** a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este **aumento** será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté **afecto** a la contribución al FONAVI.

Que, si bien es cierto el artículo 3° de la Ley N° 26233 que aprueba la nueva estructura de contribuciones al Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), derogó el Decreto Ley N° 25981 y las demás disposiciones que se le opusieran; sin embargo, también es cierto que la Única Disposición Final, del mismo dispositivo había dejado establecido que los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento.

Que, además, se tiene que de conformidad con el artículo 2° del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, publicado el 27 de abril de 1993, precisa que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público.

Que, en consecuencia, estando en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde desestimar en todos sus extremos el recurso que inspira el presente pronunciamiento, en virtud al numeral 227.1, del Artículo 227° de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 158-2019-GRLL-GGR/GRAJ-OMMG y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por doña ALICIA ASUNCIÓN LEÓN MOSTACERO, contra la Resolución Gerencial Regional N° 005905-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 24 de septiembre del 2018, sobre el incremento remunerativo del haber mensual desde enero de 1993, dispuesto por el Decreto Ley N°25981, más el pago de intereses legales; en consecuencia, CONFIRMESE, la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos antes expuestos.





ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL